

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso Restitución 2019-001303**

La comunicación allegada a folio 100, se pone en conocimiento de las partes y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Se le pone de presente al peticionario, que el Despacho de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 y en aras a garantizar el principio de igualdad y publicidad entre las partes, ha dispuesto de los diferentes medios para que los usuarios tengan acceso a cualquier actuación que surja dentro de los procesos en trámite, incorporando la comunicación vía zoom, línea telefónica celular y los estados virtuales que son descargados alternamente del sistema siglo XXI que es el medio más usado por los usuarios de la justicia.

Razones por la que estrado judicial, en ningún momento se encuentra vulnerando derecho alguno de ninguna de las partes.

No obstante, se incorpora el aviso a la comunidad publicado el 3 de julio de esta anualidad en la página web de la rama judicial, donde se informan los diferentes medios de comunicación.

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

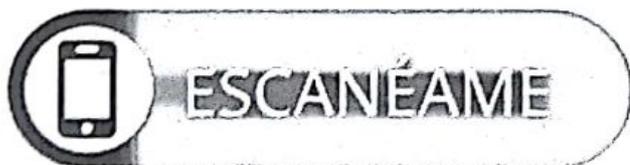
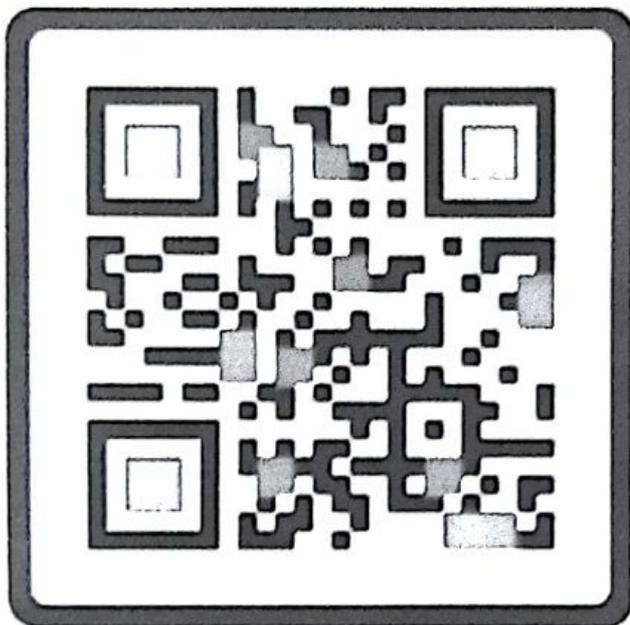
**SEÑORES USUARIOS**

En atención a los últimos Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura me permito informar lo siguiente:

1. Sea lo primero reiterar que la atención a los usuarios se realizara a través de los medios establecidos, para la recepción de memoriales, estos deberán ser remitidos única y exclusivamente al correo electrónico institucional, [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) estos memoriales se tendrán por presentados y se les dará el trámite correspondiente, más aun si tenemos en cuenta que no existe excepción alguna a la fecha, sin embargo en acatamiento a lo

dispuesto en el artículo 109 del C G del P los mismos se entenderán en termino si son radicados o remitidos antes del cierre del Despacho.

2. Respecto a los términos en atención a que la página de la Rama Judicial ha presentado dificultades para su acceso esta sede judicial se abstendrá de publicar estados, siendo el primero de ellos el día 7 de julio del presente y serán con 20 a 30 procesos por día.
3. Para atender a la usuarios del despacho se decide crear una canal virtual a fin de atender sus inquietudes o requerimientos sin necesidad de turno o cita previa todos los días hábiles de 10:00am a 11:00 a.m por medio de la baranda virtual con la utilización de la aplicación Microsoft Teams, los usuarios serán atendidos en orden de llegada y podrán acceder escaneando el siguiente código QR:



También pueden acceder mediante el siguiente enlace

[https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2f%23%2f%2fmeetup-join%2f19%3ameeting\\_NDcwOTBkNTYTYTQ5NC00NWU5LTkyNWUyZmM4YzY5NTIz%40thread.v2%2f%3fcontext%3d%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%252247308c93-6b59-4e11-90c3-858425f5e13a%2522%257d%26anon%3dtrue&type=meetup-join&deeplinkid=793d5d8a-7a11-4df4-8907-33d16448c1ed&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2f%23%2f%2fmeetup-join%2f19%3ameeting_NDcwOTBkNTYTYTQ5NC00NWU5LTkyNWUyZmM4YzY5NTIz%40thread.v2%2f%3fcontext%3d%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%252247308c93-6b59-4e11-90c3-858425f5e13a%2522%257d%26anon%3dtrue&type=meetup-join&deeplinkid=793d5d8a-7a11-4df4-8907-33d16448c1ed&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)

4. Reiterando el compromiso con los usuarios se atenderá todos los días hábiles a partir de la 1 p.m hasta las 3 p.m vía telefónica o por whatsapp 3229066389.



3229066389

Agradecemos su atención y colaboración y reiteramos que todas las actuaciones secretariales están siendo alimentadas de forma paralela por siglo XXI y en la página virtual creada en enlace de Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-072-civil-municipal-de-bogota/85>

Estamos trabajando para ustedes

Cordialmente,

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
Juez

|  |                         |
|--|-------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ<br>CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE<br>PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.   |                         |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en  |                         |
| Estado No. <u>44</u>   | Hoy, <u>28 AGO 2020</u> |
| La Secretaria  |                         |
| ROSA LILIANA TORRES BOTERO   |                         |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Restitución 2019-0001303

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de darle celeridad al proceso de referencia, el despacho deja sin valor y efecto el numeral 3° del auto del 3 de febrero de esta anualidad y en su lugar, procede a fijar fecha para adelantar la diligencia de entrega.

Para la práctica de la diligencia de antes referida, este Despacho dispone fijar el día 10 de 19 de Nov. de 2020 a la hora de las 10:00 am.

Por secretaria oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, a la Personería de Bogotá y al ICBF, con el fin que presten el apoyo necesario para la realización de dicha diligencia. Igualmente, deberá elaborarse el aviso, el cual debe ser fijado por el demandante en el inmueble objeto de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
Juez

|   |                         |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO<br>TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>ACUERDO 11-127/18. |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  |                         |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en   |                         |
| Estado No. <u>44</u>  | Hoy, <u>28 AGO 2020</u> |
| La Secretaria   |                         |
| ROSA LILIANA TORRES BOTERO  |                         |



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

### Proceso VERBAL 2019-1869

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 artículo 625 del C. G. del P en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se dará continuidad a la presente acción bajo las normas establecidas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am del día 17 del mes NOV. del año 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte por lo que los la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicaran las siguientes pruebas:

#### PARTE DEMANDANTE

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

#### PARTE DEMANDADA

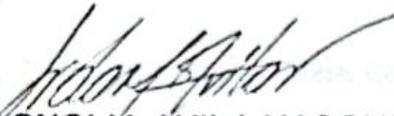
a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

b. TESTIMONIOS de ELKIN VARGAS para que informen sobre los hechos que les consten en el presente asunto. En caso de que la parte interesada lo requiera, por Secretaría, cíteseles en la forma dispuesta por el artículo 217 del C.G. del P.

**INTERROGATORIO:**

De CARMEN DEYSI PEREZ, a fin de que resuelva el interrogatorio que formulara la parte demandada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 44 Hoy, 28 AGO 2020  
La Secretaria  
**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2020-000435

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido alegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ**  
Juez

|   |                          |
|---|--------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.   |                          |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  |                          |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en                           |                          |
| Estado No. <u>44</u>  | Hoy, <u>28 AGO. 2020</u> |
| La Secretaria   |                          |
|  |                          |
| ROSA LILIANA TORRES BOTERO  |                          |



**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo 2019-0261**

Como quiera que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado el cual se realizó por parte de la actora sin embargo el mismo se indicó de manera errónea la fecha del auto que libro mandamiento de pago, sin embargo de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, el cual ya se realizó y obra prueba dentro del proceso, razón por la cual no existe la necesidad de publicación en medio escrito, razón por la cual vencidos los términos de emplazamiento y comparecencia sin que la parte demandada concurriera al despacho a notificarse, se dispone:

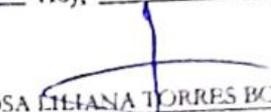
1. Nombrar como Curador Ad Litem de los demandados a \_\_\_\_\_, quien deberá desempeñar su cargo en este asunto de manera gratuita como defensor de oficio.

2. Secretaría comunique la designación en los términos del artículo 49 del C.G. del P., advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. (Numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 44 Hoy, 28 AGO 2020  
La Secretaria  
  
ROSA LILIBIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

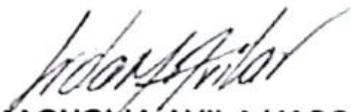
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2019-000525

1. Téngase en cuenta que la parte demanda se notificó debidamente y que dentro del término del traslado, manifestó oposición a la demanda (fls. 24 a 25).
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del P, de la oposición presentada por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado Helver Tirano Díaz, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder arrimado (Arts. 74 y s.s. C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
Juez

|   |                         |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO<br>TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>ACUERDO 11-127/18. |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  |                         |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en   |                         |
| Estado No. <u>44</u>  | Hay. <u>28 AGO 2020</u> |
| La Secretana  |                         |
| ROSA LILIANA TORRES BOTERO  |                         |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

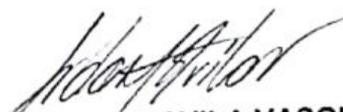
Bogotá D. C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Sumario 2019-002007

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C.G. del P., el cual se extrae del memorial que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C.G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, suscrito por la parte demandante.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad. Oficiése.
3. Ordenar el desglose de los documentos a la parte que los presentó, conforme lo impone el artículo 116 del C.G. del P. Hágase la entrega con las constancias a que haya lugar.
4. Sin condena en costas por no encontrarse probada su causación.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente de forma definitiva de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
*La anterior providencia se notifica mediante anotación en*  
Estado No. 44 Hoy, 28 AGO 2020  
La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso de Ejecutivo 2019-001601

En atención al escrito que precede, se Requiere a la ejecutante para que en el término de cinco (5) días, se manifieste respecto del escrito allegado a folio 15.

Lo anterior so pena de proceder conforme a lo presupuestado por el artículo 600 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
Juez

|  |                         |
|--|-------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ<br>CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE<br>PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br>La anterior providencia se notifica mediante anotación en  |                         |
| Estado No. <u>44</u>   | Hoy, <u>28 AGO 2020</u> |
| La Secretaria  |                         |
| <br>ROSA LILIANA TORRES BOTERO   |                         |

REPUBLICA DE COLOMBIA



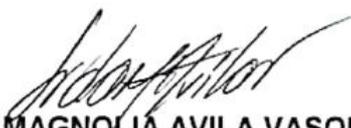
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2019-001601

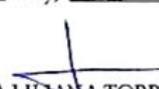
Por ser procedente la solicitud de prestar caución por parte de la demandada para que sean levantadas las medidas cautelares, se accede a ella, y en consecuencia, de conformidad con el artículo 602 del C. G. de P., se deberá prestar caución en dinero por la suma de \$ 42'000.000=, correspondientes al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, para garantizar el pago del crédito, las agencias en derecho y las costas.

Se concede el término de cinco (5) días para prestar caución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

|   |                         |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.   |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  |                         |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en   |                         |
| Estado No. <u>44</u>  | Hoy, <u>28 AGO 2020</u> |
| La Secretaria   |                         |
| <br>ROSA LILIANA TORRES BOTERO |                         |



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

### Proceso EJECUTIVO GARANTIA REAL 2020-0281

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de los pagarés que se anexa como base de la ejecución instaurada, y que se pretenden ejecutar de conformidad con las pretensiones, se observa que los mismos no tienen fecha de vencimiento, al tenor de lo normado en el artículo 709 numeral 4 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, nótese que en los documentos que se allegan, no se señala la fecha de vencimiento, conforme lo prevé el artículo 709 numeral 4 del Código de Comercio para el pagaré, lo que redundará en falta de exigibilidad.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, del artículo 709 num. 4 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dichos documentos.

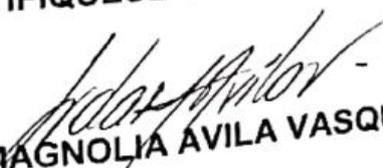
En merito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda instaurada por la sociedad el FONDO DE EMPLEADOS SAGARO-FESAGA en contra de HILDA CRIOLLO, respecto del pagaré presentado como base de la ejecución.

2.- Devuélvase los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

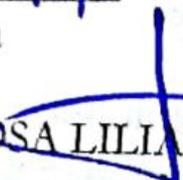
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 44 Hoy, 28 AGO. 2020

La Secretaria

  
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 25/08/2020  
Juzgado 110014003072

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

| Desde      | Hasta      | Dias | Tasa Anual | Maxima Aplicado | Interés Diario | Capital         | Capital a Liquidar | Interés Plazo | Saldo Interés | Interés Mora | Saldo Interés Mora | Abonos | SubTotal        |
|------------|------------|------|------------|-----------------|----------------|-----------------|--------------------|---------------|---------------|--------------|--------------------|--------|-----------------|
| 15/01/2019 | 31/01/2019 | 17   | 28,74      | 28,74           | 0,07%          | \$28.091.547,00 | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$330.641,83 | \$330.641,83       | \$0,00 | \$28.422.188,83 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28   | 29,55      | 29,55           | 0,07%          | \$0,00          | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$558.112,06 | \$888.753,89       | \$0,00 | \$28.980.300,89 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31   | 29,055     | 29,055          | 0,07%          | \$0,00          | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$608.769,72 | \$1.497.523,61     | \$0,00 | \$29.589.070,61 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30   | 28,98      | 28,98           | 0,07%          | \$0,00          | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$587.788,85 | \$2.085.312,46     | \$0,00 | \$30.176.859,46 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31   | 29,01      | 29,01           | 0,07%          | \$0,00          | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$607.937,07 | \$2.693.249,53     | \$0,00 | \$30.784.796,53 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30   | 28,95      | 28,95           | 0,07%          | \$0,00          | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$587.251,38 | \$3.280.500,91     | \$0,00 | \$31.372.047,91 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31   | 28,92      | 28,92           | 0,07%          | \$0,00          | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$606.270,91 | \$3.886.771,81     | \$0,00 | \$31.978.318,81 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31   | 28,98      | 28,98           | 0,07%          | \$0,00          | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$607.381,81 | \$4.494.153,63     | \$0,00 | \$32.585.700,63 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30   | 28,98      | 28,98           | 0,07%          | \$0,00          | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$587.788,85 | \$5.081.942,48     | \$0,00 | \$33.173.489,48 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31   | 28,65      | 28,65           | 0,07%          | \$0,00          | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$601.265,45 | \$5.683.207,92     | \$0,00 | \$33.774.754,92 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30   | 28,545     | 28,545          | 0,07%          | \$0,00          | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$579.983,27 | \$6.263.191,20     | \$0,00 | \$34.354.738,20 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31   | 28,365     | 28,365          | 0,07%          | \$0,00          | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$595.970,53 | \$6.859.161,72     | \$0,00 | \$34.950.708,72 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31   | 28,155     | 28,155          | 0,07%          | \$0,00          | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$592.061,50 | \$7.451.223,22     | \$0,00 | \$35.542.770,22 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29   | 28,59      | 28,59           | 0,07%          | \$0,00          | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$561.432,23 | \$8.012.655,45     | \$0,00 | \$36.104.202,45 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31   | 28,425     | 28,425          | 0,07%          | \$0,00          | \$28.091.547,00    | \$0,00        | \$0,00        | \$597.086,22 | \$8.609.741,67     | \$0,00 | \$36.701.288,67 |

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| Capital                | \$ 28.091.547,00 |
| Capitales Adicionados  | \$ 0,00          |
| Total Capital          | \$ 28.091.547,00 |
| Total Interés de plazo | \$ 0,00          |
| Total Interés Mora     | \$ 8.609.741,67  |
| Total a pagar          | \$ 36.701.288,67 |
| - Abonos               | \$ 0,00          |
| Neto a pagar           | \$ 36.701.288,67 |



**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

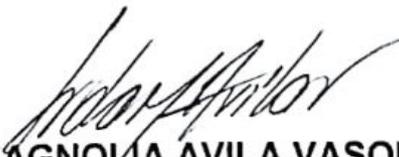
**Proceso Ejecutivo 2019-0546**

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.44) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.47) en la suma de \$36.701,288,67 con fecha de corte el 31 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
Juez

|   |                         |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.   |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  |                         |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en                           |                         |
| Estado No. <u>44</u>  | Hoy, <u>28.AGO.2020</u> |
| La Secretaria   |                         |
|  |                         |
| ROSA LILLIANA TORRES BOTERO   |                         |



**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo 2019-0847**

Como quiera que el auxiliar designado en el auto que antecede no se posesiono ni manifestó por medio de medio electrónico alguno su aceptación el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el último inciso del literal a) del numeral primero del artículo 18 del C. G. del P. Civil, el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 03 de febrero de 2020 obrante a folio 37 de esta encuadernación.
2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a \_\_\_\_\_ designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
Jueza

|   |                         |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.   |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  |                         |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en   |                         |
| Estado No. <u>44</u>  | Hoy, <u>28 AGO 2020</u> |
| La Secretaria   |                         |
| <br>ROSA LILIANA TORRES BOTERO |                         |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2019-0397

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la constructora demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. (fls 32 a 60 ), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

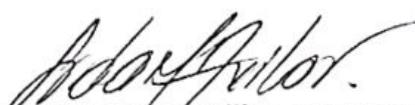
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 40.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 44 Hoy, 28 AGO 2020  
La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2019-01253

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la totalidad de la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. (fls. 39-50), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 667.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 44 Hoy, 28 AGO 2020  
La Secretaria  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2019-1589

Como quiera que el auxiliar designado en el auto que antecede no se posesiono ni manifestó por medio de medio electrónico alguno su aceptación el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el último inciso del literal a) del numeral primero del artículo 18 del C. G. del P. Civil, el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 03 de febrero de 2020 obrante a folio 41 de esta encuadernación.
2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a \_\_\_\_\_ designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Jueza

|   |                          |
|---|--------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.                     |                          |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.                                  |                          |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en |                          |
| Estado No. <u>44</u>                                      | Hoy, <u>28 AGO. 2020</u> |
| La Secretaria   |                          |
|   |                          |
| ROSA LILITA TORRES BOTERO                                 |                          |



**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo 2019-01588**

En atención a las actuaciones que preceden, se requiere por última vez a la parte demandada a fin de que de cabal cumplimiento a la dispuesto en el párrafo 3 del artículo 461 del C G del P, para lo cual se le concede un término de 5 días contados a partir de la fijación por estado de la presente decisión, so pena de dar continuidad con el proceso.

Vencido el termino dispuesto en el párrafo anterior ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponde

**NOTIFÍQUESE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

|   |                         |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.                     |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.                                  |                         |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en |                         |
| Estado No. <u>44</u>                                      | Hoy, <u>28 AGO 2020</u> |
| La Secretaria   |                         |
|   |                         |
| ROSA LILIANA TORRES BOTERO                                |                         |



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2019-01481

Frente a la solicitud que antecede proveniente de la parte actora, indica el despacho que previo a decretar el emplazamiento pretendido respecto del demandante HUGO ANTONIO BELLO NIEVES intente si intimación en su lugar de trabajo y el inmueble motivo de medidas cautelares.

Se agrega a los autos los citatorios positivos allegados respecto a los otros demandados

NOTIFÍQUESE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 44 Hoy, 28 AGO 2020  
La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA



**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo 2019-0552**

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 49-56 por la suma de \$16.861.124,80 con corte al 4 de marzo de 2020 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

|   |                          |
|---|--------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.                     |                          |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.                                  |                          |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en |                          |
| Estado No. <u>44</u>                                      | Hoy, <u>28 AGO. 2020</u> |
| La Secretaria   |                          |
|   |                          |
| ROSA LILIANA TORRES BOTERO                                |                          |



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 25/08/2020  
Juzgado 110014003072

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

| Desde      | Hasta      | Dias | Tasa Annual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital      | Capital a Liquidar | Interés Plazo | Saldo Interés | Interés Mora | Saldo Interés Mora | Abonos       | SubTotal     |
|------------|------------|------|-------------|--------|----------|----------------|--------------|--------------------|---------------|---------------|--------------|--------------------|--------------|--------------|
| 14/02/2019 | 28/02/2019 | 15   | 29,55       | 29,55  | 29,55    | 0,07%          | \$588.000,00 | \$588.000,00       | \$0,00        | \$0,00        | \$6.258,30   | \$6.258,30         | \$0,00       | \$594.258,30 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31   | 29,055      | 29,055 | 29,055   | 0,07%          | \$0,00       | \$588.000,00       | \$0,00        | \$0,00        | \$12.742,50  | \$19.000,80        | \$0,00       | \$607.000,80 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30   | 28,98       | 28,98  | 28,98    | 0,07%          | \$0,00       | \$588.000,00       | \$0,00        | \$0,00        | \$12.303,34  | \$31.304,14        | \$0,00       | \$619.304,14 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31   | 29,01       | 29,01  | 29,01    | 0,07%          | \$0,00       | \$588.000,00       | \$0,00        | \$0,00        | \$12.725,07  | \$44.029,21        | \$0,00       | \$632.029,21 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30   | 28,95       | 28,95  | 28,95    | 0,07%          | \$0,00       | \$588.000,00       | \$0,00        | \$0,00        | \$12.292,09  | \$56.321,30        | \$0,00       | \$644.321,30 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31   | 28,92       | 28,92  | 28,92    | 0,07%          | \$0,00       | \$588.000,00       | \$0,00        | \$0,00        | \$12.690,20  | \$69.011,50        | \$0,00       | \$657.011,50 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31   | 28,98       | 28,98  | 28,98    | 0,07%          | \$0,00       | \$588.000,00       | \$0,00        | \$0,00        | \$12.713,45  | \$81.724,95        | \$0,00       | \$669.724,95 |
| 01/09/2019 | 29/09/2019 | 29   | 28,98       | 28,98  | 28,98    | 0,07%          | \$0,00       | \$588.000,00       | \$0,00        | \$0,00        | \$11.893,23  | \$93.618,18        | \$0,00       | \$681.618,18 |
| 30/09/2019 | 30/09/2019 | 1    | 28,98       | 28,98  | 28,98    | 0,07%          | \$0,00       | \$588.000,00       | \$0,00        | \$0,00        | \$410,11     | \$94.028,29        | \$200.000,00 | \$482.028,29 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31   | 28,65       | 28,65  | 28,65    | 0,07%          | \$0,00       | \$482.028,29       | \$0,00        | \$0,00        | \$10.317,23  | \$10.317,23        | \$0,00       | \$492.345,52 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30   | 28,545      | 28,545 | 28,545   | 0,07%          | \$0,00       | \$482.028,29       | \$0,00        | \$0,00        | \$9.952,05   | \$20.269,28        | \$0,00       | \$502.297,57 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31   | 28,365      | 28,365 | 28,365   | 0,07%          | \$0,00       | \$482.028,29       | \$0,00        | \$0,00        | \$10.226,37  | \$30.495,65        | \$0,00       | \$512.523,94 |
| 01/01/2020 | 24/01/2020 | 24   | 28,155      | 28,155 | 28,155   | 0,07%          | \$0,00       | \$482.028,29       | \$0,00        | \$0,00        | \$7.865,26   | \$38.360,91        | \$0,00       | \$520.389,20 |

|                        |               |
|------------------------|---------------|
| Capital                | \$ 588.000,00 |
| Capitales Adicionados  | \$ 0,00       |
| Total Capital          | \$ 588.000,00 |
| Total Interés de plazo | \$ 0,00       |
| Total Interés Mora     | \$ 132.389,20 |
| Total a pagar          | \$ 720.389,20 |
| - Abonos               | \$ 200.000,00 |
| Neto a pagar           | \$ 520.389,20 |



**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo 2019-1574**

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.25) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago, así mismo solo se tendrá en cuenta el abono realizado después de fecha de la fecha de vencimiento señalada en el auto que libro mandamiento de pago.

Respecto a la liquidación de costas la mismas se entran debidamente liquidadas .

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.28) en la suma de \$520.389,20 incluyendo las dos obligaciones a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 44 Hoy, 28 AGO 2020  
La Secretaria  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



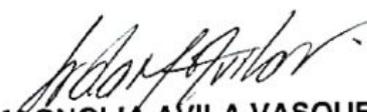
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Restitución 2020-0307

1. Subsana en termino y como la demanda promovida por ROSA EMILIA ANDRADE contra MIGUEL ANGEL ALFONSO, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C.G.P. , se dispone ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado y darle trámite de proceso verbal sumario.
2. Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de 10 días
- 3, Se reconoce a la abogada NUBIA LANDINEZ ESPITIA como apoderada de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|   |                   |
|---|-------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.                     |                   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.                                  |                   |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en |                   |
| Estado No. 444  | Hoy, 28 AGO. 2020 |
| La Secretaria   |                   |
| ROSA LILIANA TORRES BOTERO                                |                   |



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

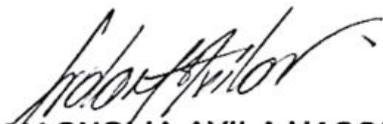
Proceso Ejecutivo 2017-0158

Precio a pronunciamiento por parte del despacho frente a la liquidación del crédito allegada por la pasiva, págase en conocimiento de la actora los abonos reflejados en la misma, por el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la publicación por estado de esta decisión, en caso de guardar silencio se tendrán por aceptados dichos emolumentos.

Así mismo se requiere a la parte pasiva a fin de que indique las fechas y el valor de dichos abonos sin la realización de imputación de los mismos, para lo cual se le concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la publicación por estado de esta decisión.

Una vez transcurrido el término descrito en el párrafo anterior ingrese al despacho para pronunciamiento en derecho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZ**

|   |                          |
|---|--------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.   |                          |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  |                          |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en                           |                          |
| Estado No. <u>44</u>  | Hoy, <u>28 AGO. 2020</u> |
| La Secretaria   |                          |
|  |                          |
| ROSA LILIANA TORRES BOTERO  |                          |



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

### Proceso Ejecutivo con Garantía 2020-0253

Allegada la subsanación en termino y como la demanda **Ejecutiva con Garantía Real** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **Ejecutiva con Garantía Real de MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ARMANDO HERNANDEZ SAAVEDRA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$91.608.767,36 a razón de capital en mora representado en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 15,60% efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1961.936,69 por concepto de las cuotas en mora del pagaré base de ejecución, causadas en los meses de enero a septiembre de 2019 por las sumas descritas en el numeral 3 del escrito de la demanda
5. Por la suma de \$4.633.059,73 por concepto los intereses de plazo causados sobre las cuotas descritas en el numeral anterior, siempre y cuando no exceda las máximas que establezca dicha entidad para créditos de vivienda, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro del bien hipotecado perseguido en la demanda. Oficiase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 438 del C. G del P.

Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN ANDRES CORTES para actuar como apoderado judicial de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 44 Hoy, 28 AGO 2020

La Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2020-0309**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE**:

**I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WALTHER DARIO VENEGAS ALARCON** y **ALIX FREDY VANEGAS**, a quien se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA FINANCIARA JOHN F KENNEDY** las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 0583330**

1. Por la suma de \$288.948,00 por concepto de la 35 cuota de capital en mora contenido en pagaré base de ejecución, causada en mes de junio de 2019,, con fecha con vencimiento el día 7 del mes que se generó
2. Por el valor \$73.410,00 concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral anterior, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral 1, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$293.658,00 por concepto de la 36 cuota de capital en mora contenido en pagaré base de ejecución, causada en mes de julio de 2019,, con fecha con vencimiento el día 7 del mes que se generó
5. Por el valor \$68.700,00 concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral anterior, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
6. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral 4, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante

6. certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$298.458,00 por concepto de la 37 cuota de capital en mora contenido en pagaré base de ejecución, causada en mes de agosto de 2019,, con fecha con vencimiento el día 7 del mes que se generó
8. Por el valor \$63.900,00 concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral anterior, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
9. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral 7, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$303.318,00 por concepto de la 38 cuota de capital en mora contenido en pagaré base de ejecución, causada en mes de septiembre de 2019,, con fecha con vencimiento el día 7 del mes que se generó
11. Por el valor \$59.040,00 concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral anterior, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
12. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral 10, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación
13. Por la suma de \$308.268,00 por concepto de la 39 cuota de capital en mora contenido en pagaré base de ejecución, causada en mes de octubre de 2019, con fecha con vencimiento el día 7 del mes que se generó
14. Por el valor \$54.090,00 concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral anterior, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
15. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral 13, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo,

desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$313.278,00 por concepto de la 40 cuota de capital en mora contenido en pagaré base de ejecución, causada en mes de noviembre de 2019,, con fecha con vencimiento el día 7 del mes que se generó
17. Por el valor \$49.080,00 concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral anterior, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
18. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral 16, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$318.378,00 por concepto de la 41 cuota de capital en mora contenido en pagaré base de ejecución, causada en mes de diciembre de 2019,, con fecha con vencimiento el día 7 del mes que se generó
20. Por el valor \$43.980,00 concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral anterior, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
21. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral 19, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. Por la suma de \$323.568,00 por concepto de la 42 cuota de capital en mora contenido en pagaré base de ejecución, causada en mes de enero de 2020, con fecha con vencimiento el día 7 del mes que se generó
23. Por el valor \$38.790,00 concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral anterior, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
24. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral 22, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo,

desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de \$328.848,00 por concepto de la 43 cuota de capital en mora contenido en pagaré base de ejecución, causada en mes de febrero o de 2020,, con fecha con vencimiento el día 7 del mes que se generó

26. Por el valor \$33.510,00 concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral anterior, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

27. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral 25, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$1.726.446,00 por concepto de capital acelerado contenido en pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

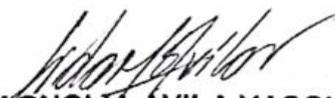
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

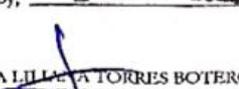
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA como apoderada de parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ**  
Juez

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  |                           |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  |                           |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en                           |                           |
| Estado No. <u>44</u>  | Hoy, <u>28. AGO. 2020</u> |
| La Secretaria   |                           |
|  |                           |
| ROSA LILLA TORRES BOTERO<br>SECRETARIA  |                           |



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2020-0309

1. DECRETAR el embargo del vehículo relacionado en el escrito de medidas cautelares (C2-fl. 1) del cuaderno principal declarado como de propiedad de la parte demandada, para lo cual se ordena oficiar al Ministerio de Transporte -Secretaría de la Movilidad correspondiente-, para que registre la medida en el certificado de tradición del automotor y además se dé cumplimiento a lo previsto en el Art. 515 del C. G. del P. Para efectos de información remítase al escrito de cautelares (C2- fl. 1). Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, bonificaciones , prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares del folio 1 que antecede.

Líbrense sendos oficios con destino al pagador – tesorero de dichas entidades, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$9.240.000.00.

NOTIFÍQUESE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
Juez

|   |            |
|---|------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.                     |            |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.                                  |            |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en |            |
| Estado No. _____  | Hoy, _____ |
| La Secretaria   |            |
| ROSA LILIANA TORRES BOTERO<br>SECRETARIA                  |            |



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2020-325**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en lo artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **MARTYN ELKING KENDIA VARON** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.745.946.00 M/cte por concepto del capital contenido del pagare N°99919980694 con fecha de vencimiento 29 de enero de 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral 1, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería a para actuar al doctor **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 44 Hoy, 28. AGO. 2020

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2020-325**

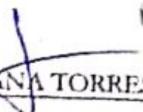
Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C. G del P., se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros, CDT que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (folio 1 núm. 1), posea la parte demandada en dichas entidades.

Librese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Límitese el embargo a la suma de \$17.225.000.oo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

|   |                           |
|---|---------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.   |                           |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  |                           |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en   |                           |
| Estado No. <u>44</u>  | Hoy, <u>28. AGO. 2020</u> |
| La Secretaria   |                           |
| <br>ROSA LILIANA TORRES BOTERO |                           |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Menor Cuantía  
**Demandante:** SUMINISTROS IMPRESOS S.A.S.  
**Demandado:** MITEC SAS Y OTROS.  
**Radicación:** 2015-001653  
**Asunto:** Recurso de Reposición

**ASUNTO**

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el auxiliar de la justicia que representa a la parte demandada, contra el proveído adiado 14 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Por encontrar que la demanda reunía los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C. G. del P., este estrado judicial, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2015, libró mandamiento de pago en favor de SUMINISTROS E IMPRESOS S.A.S., en contra de MITEC S.A.S. y otros, determinación que se dispuso notificar al demandado con apego a lo previsto en el artículo 290 del C. G. del P.

De esta actuación se notificó a la parte demandada incluyendo a GLORIA ALINA URREA MERA por intermedio de curador ad litem, quien interpuso dentro del término legal Recurso de Reposición en contra de la mentada providencia, aduciendo que para el presente caso el título pretendido e incorporados en el mandamiento de pago, carece de fuerza ejecutiva, como quiera que se pretende

por parte de la actora cobrar el pagare allegado, que cierto o anterior el mandamiento de pago no se ajusta al artículo 430 del Código General del Proceso.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído, vencido el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P., la parte demandante no se pronunció, por lo que este estrado judicial procede a resolver el presente recurso.

### CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

¿El problema que se suscita es si en verdad el documento adosado como título valor, satisface las exigencias que de él emanan para ser tenido como tal, y a ello se concretará el Despacho?

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura éste Despacho no encuentra que se haya cometido yerro alguno, respecto de la orden compulsiva deprecada en contra de los demandados.

Previo a realizar cualquier análisis de fondo, el Despacho considera oportuno, precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., solo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, esto quiere decir, que los demás medios de defensa, deberán ser resueltos como de mérito y/o fondo.

Así mismo, es del caso advertir que es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, **unas de orden formal** y otras de carácter sustancial-material. **Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que**

sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo o materiales, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Añádase a lo anterior, que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo, que se acata es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: (i) Que conste en un documento; (ii) Que ese documento provenga del deudor o de su causante; (iii) Que el documento sea auténtico o cierto; (iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara; (v) Que la obligación sea expresa; (vi) Que la obligación sea exigible y, (vi) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

En ese orden de ideas, ha de partir por señalarse que los instrumentos adosados al petitum y que milita a folio 1 del cuaderno principal del plenario, son suficientes para erigir sobre éstos la ejecución puesta a consideración, simple y llanamente, porque revisten las exigencias de orden formal, de un lado; porque se oporto el título original, por lo cual, se predica su autenticidad; de otro; porque el pagare emana de los demandados, y ninguna prueba se allego que demostrara la diferenciación que pretende advertir respecto de la carta de instrucciones al que hace mención el representante de la demandada; y finalmente porque, cumple con los requisitos previstos para esta clase de instrumentos -títulos ejecutivos-, como son los consagrados en los artículos 422 y s.s. de la Ley Procesal.

Razones estas de peso para mantener incólume el auto atacado, por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2015 por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZ**

|  |                          |
|--|--------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br>La anterior providencia se notifica mediante anotación en |                          |
| Estado No. <u>44</u>   | Hoy, <u>28 AGO. 2020</u> |
| El Secretaria  |                          |
| <br>ROSA LILIANA TORRES BOTERO              |                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular 2019-01208

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:00am del día 15 del mes Octubre del año 2020, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte, por lo que los la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicarán las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE**

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, y al escrito que recorrió el traslado de la demanda en cuanto reúnan valor probatorio.

**PARTE DEMANDADA**

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

b. Interrogatorio de parte: se escuchará a La parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

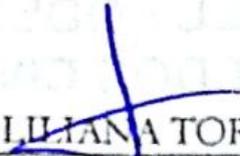
  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 44 Hoy, 28 AGO. 2020

La Secretarìa

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

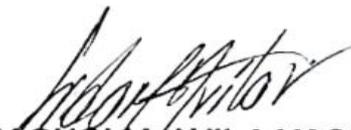
Bogotá D. C, veintiséis de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal 2016-00178

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Como quiera que ya se encuentran la totalidad de los demandados notificados, por secretaría córrase traslado de los recursos interpuestos por los demandados, una vez vencido el término del traslado ingrese el proceso para resolver conforme a derecho respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|  |                         |
|--|-------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.      |                         |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en  |                         |
| Estado No. <u>44</u>   | Hoy, <u>28 AGO 2020</u> |
| La Secretaria  |                         |
| <br>ROSALILIANA TORRES BOTERO |                         |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



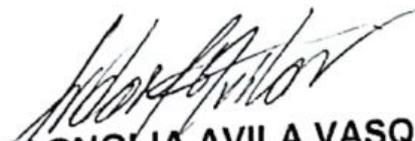
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00274

En atención al memorial que antecede, por secretaría notifíquese a la auxiliar de la justicia el presente proceso a través de correo electrónico, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos e indicándole que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 44 Hoy, 28 AGO 2020  
La Secretaria  
  
ROSA LIRIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

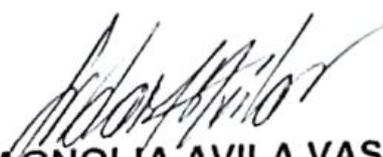


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular 2018-00190

En atención al memorial que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 10 de marzo de 2020, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en el que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 44 Hoy, 28 AGO. 2020  
La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-00828

En atención al memorial que antecede en el que el apoderado de la parte demandante solicita ampliación del término por el cual se le requirió por desistimiento tácito, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 564 del 2020 suspendió los términos de inactividad respecto al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que el artículo 10 del decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados , sin necesidad de publicación en medio escrito, así las cosas el despacho resuelve:

Por secretaría y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emplácese al demandado a través del registro único nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 18 de junio de 2019 y 17 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 44 Hoy, 28 AGO 2020  
La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00184

En atención al memorial que antecede y previo a continuar con el trámite que respecta oficiase al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad para que informe el trámite del proceso 2019-00514, lo anterior, teniendo en cuenta que en este estrado judicial cursa proceso donde es demandada la señora Lucy Helena Daza y donde es demandante Services & Consulting S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|  |
|--|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br>Estado No. <u>44</u> Hoy, <u>28 AGO 2020</u><br>La Secretaria<br><br>ROSA LETICIA TORRES BOTERO |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00188**

En atención a las actuaciones que preceden y revisado el proceso observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

Téngase en cuenta que el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8 expone que: *" Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*

Conforme a lo anterior, debemos poner de presente que dentro del trámite procesal, el despacho resolvió un recurso de reposición presentado por unos de los demandados, sin que se hubiese notificado el auto admisorio a la totalidad de los demandados, motivo por el cual no podía resolverse dicho recurso hasta tanto se cumpliera con la carga de notificación.

Así las cosas, es necesario dejar sin valor y efecto los autos de fecha 6 de diciembre de 2019 y 3 de febrero de 2020 teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado

a la totalidad de los demandados y por tanto, mientras no se cumpla con dicha carga no puede resolverse el recurso presentado.

**Primero:** Dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 6 de diciembre de 2019 y 3 de febrero de 2020 por improcedente.

**Segundo:** Requerir a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de los demás demandados.

**Tercero:** Tener por notificados al demandado José Horacio Llanos Hernández quien se notificó del auto que admitió la demanda de manera personal según acta visible a folio 28 quien dentro del término de traslado presentó recurso de reposición.

Se resolverá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

|   |   |
|---|---|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO. |   |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en   |   |
| Estado No. <u>44</u>  | Hoy, <u>28 AGO. 2020</u>  |
| La Secretaria   |  |
| ROSA LILIANA TORRES BOTERO  |   |



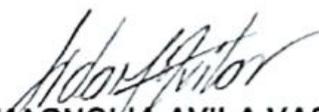
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
 Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

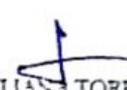
Proceso Restitución de Inmueble 2019-001948

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados Ricardo Saavedra Sandoval y Marcela Ramírez Sepulveda, se notificaron a través de las ritualidades de los artículos 291 y 292 del Código de Procedimiento Civil quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.
2. Como quiera que en este asunto no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede emitir sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P<sup>1</sup>. En consecuencia, por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
 JUEZA

|  |                         |
|--|-------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ<br>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.                         |                         |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en  |                         |
| Estado No. <u>44</u>   | Hoy, <u>28 AGO 2020</u> |
| La Secretaria<br><br>ROSA LILIANA TORRES BOTERO |                         |

<sup>1</sup> Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: 2017-00446

En atención a las actuaciones que preceden el Juzgado Dispone:

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los indeterminados se notificó de manera personal de la demanda de la referencia, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no presentó medio exceptivo alguno.

Se resolverá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva, esto es que la parte demandante notifique a la heredera determinada de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 3 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|  |
|--|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br>Estado No. <u>44</u> Hoy, <u>28 AGO 2020</u><br>La Secretaria<br><br>ROSA LLIANA TORRES BOTERO |
|--|



**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

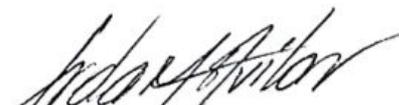
Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo 2019-0753**

Como quiera que el auxiliar designado en el auto que antecede no se posesiono ni manifestó por medio de medio electrónico alguno su aceptación el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el último inciso del literal a) del numeral primero del artículo 18 del C. G. del P. Civil, el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 03 de febrero de 2020 obrante a folio 24 de esta encuadernación.
2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a \_\_\_\_\_ designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
Jueza

|   |                         |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.   |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  |                         |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en   |                         |
| Estado No. <u>44</u>  | Hoy, <u>28 AGO 2020</u> |
| La Secretaria   |                         |
| <br>ROSA LILIANA TORRES BOTERO |                         |